

## *Ley Antimonopolística de Puerto Rico*

Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 11 de 20 de abril de 1970](#)

[Ley Núm. 67 de 30 de mayo de 1970](#)

[Ley Núm. 131 de 8 de junio de 1973](#)

[Ley Núm. 72 de 23 de junio de 1978](#)

[Ley Núm. 256 de 15 de agosto de 1999](#))

Para prohibir las prácticas monopolísticas y proteger la justa y libre competencia en los negocios y el comercio.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es principio fundamental de la democracia puertorriqueña—como lo expresa la [Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico](#)—que la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, concibiéndose el sistema democrático como aquel que asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas.

No es compatible con esa aspiración democrática la concentración del poder económico en unas pocas personas y entidades, en forma tal que éstas se coloquen en posición de dominar áreas o sectores de la economía puertorriqueña mediante manipulaciones que desdeñen el bienestar del pueblo en aras del lucro desmesurado de esas personas y entidades. Tiene que asegurarse el pueblo de que no han de germinar en Puerto Rico esas concentraciones de poder económico, para no correr el riesgo de que toda la vida económica del país pueda quedar a merced de un grupo reducido de personas que actúen movidas por su puro interés privado. Ante una situación de tal naturaleza, es difícil concebir que las decisiones colectivas vayan a tomarse verdaderamente a base de la libre participación de todos los ciudadanos.

Esta ley se aprueba, pues, para proteger al pueblo, asegurando a éste en general y a los pequeños comerciantes, en particular, los beneficios de la libre competencia. En la aplicación de esta medida, deberá tenerse en cuenta que su objetivo final es proscribir males que amenazan la economía general de la Isla, sin que se intente desalentar el progreso económico ni el fomento de éste por agencias del Gobierno, ni menoscabar la reglamentación económica que proveen otras leyes.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1. — (Definiciones)** (10 L.P.R.A. § 257)

Los términos “persona” y “personas” se usan en esta ley, salvo cuando se dispusiere otra cosa, para incluir, además de las personas naturales, y sin que se entienda como una limitación, a las corporaciones, compañías, sociedades, asociaciones, trusts, o cualesquiera otras organizaciones o entidades, así como a dos o más personas, según se define este término en este artículo, en comunidad; pero no incluirá a las corporaciones públicas o instrumentalidades del estado.

**Artículo 2. — (Actos para restringir el comercio)** (10 L.P.R.A. § 258)

Todo contrato, combinación en forma de trust o en otra forma, o conspiración para restringir irrazonablemente los negocios o el comercio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier sector de éste, por la presente se declaran ilegales y toda persona que haga tales contratos o se comprometa en tales combinaciones o conspiraciones incurrirá en delito menos grave.

**Artículo 3. — (Competencia justa)** (10 L.P.R.A. § 259)

(a) — Los métodos injustos de competencia, así como las prácticas o actos injustos o engañosos en los negocios o el comercio, por la presente se declaran ilegales.

(b) — Sin menoscabo de la facultad de recurrir a los remedios autorizados por el Artículo 13 de esta ley, la Oficina de Asuntos Monopolísticos, mediante reglas y reglamentos promulgados según se provee en el Artículo 16(a)(5), podrá proscribir actos o prácticas específicos, en forma general o en cualquier ramo especial de los negocios o el comercio, de conformidad con la norma establecida en el inciso (a) de este artículo.

Las reglas y reglamentos autorizados en este inciso deberán ser adoptados, antes de su promulgación, por una Junta Especial compuesta por el Secretario de Justicia, el Administrador de Fomento Económico, el Administrador de Fomento Comercial, como miembros ex officio, y dos ciudadanos designados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. Presidirá dicha Junta el Secretario de Justicia, y la Oficina de Asuntos Monopolísticos le prestará servicios de secretariado.

Cada miembro ex officio podrá, con la aprobación de la Junta, designar un representante de su respectivo departamento para que le sustituya en dicha Junta, con todos los derechos y prerrogativas correspondientes, cuando no pueda comparecer personalmente a las reuniones, pero dichos representantes sustitutos no podrán asumir la presidencia de la Junta. El nombre del sustituto deberá someterse a la Junta por adelantado, para su aprobación. El sustituto podrá asistir a todas las reuniones de la Junta, pero sólo tendrá voz y voto en caso de ausencia del miembro ex officio a quien representa.

(c) — Sin menoscabo de la facultad de recurrir a los remedios autorizados por el Artículo 13 de esta ley, la Oficina de Asuntos Monopolísticos podrá radicar y tramitar querellas administrativas en el Departamento de Asuntos del Consumidor para prevenir, evitar y detener las violaciones al inciso (a) de este artículo o los reglamentos aprobados de conformidad al inciso (b) del mismo. Cuando la parte contra quien se establezca la querella haya sido debidamente notificada de la querella incoada en su contra, el Departamento de Asuntos del Consumidor procederá, tan pronto sea posible, a celebrar la vista y resolver el caso otorgando el remedio más adecuado conforme a las particularidades de la querella.

**(d)** — La Oficina de Asuntos Monopolísticos o la parte querellada cuando estén afectados por una decisión del Departamento de Asuntos del Consumidor tendrán derecho a la revisión judicial en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La solicitud de revisión deberá ser radicada ante el Tribunal de Primera Instancia dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la referida decisión.

**(e)** — El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la secretaría del tribunal en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la solicitud de revisión. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo a la otra parte y al Departamento de Asuntos del Consumidor. Dicho Departamento podrá solicitar intervención dentro de un término de quince (15) días a partir de su notificación.

**(f)** — Establecido el recurso de revisión, será deber del Departamento de Asuntos del Consumidor elevar al tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha que fuere notificado de la radicación del recurso de revisión.

**(g)** — El tribunal revisará la decisión del Departamento de Asuntos del Consumidor en base al récord administrativo sometídole y sólo en cuanto a las conclusiones de derecho; las determinaciones de hecho del Departamento de Asuntos del Consumidor serán concluyentes para el tribunal si estuvieren sostenidas por evidencia sustancial.

**(h)** — El incumplimiento de una decisión final y firme emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor en el procedimiento aquí establecido conllevará, previa notificación y vista, la imposición de una sanción civil impuesta por el Departamento de Asuntos del Consumidor hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000) Cada violación separada de tal decisión será considerada como un incumplimiento continuo de tal decisión, en cuyo caso cada día en que se incumpla con la decisión será considerada una violación separada.

**(i)** — Cuando cualquier persona sea hallada incurso en una violación a los reglamentos aprobados según el inciso (b) de este artículo y aparezca que tal violación se incurrió con conocimiento, actual o real, de la prohibición, o con conocimiento razonablemente inferible a base de circunstancias objetivas, podrá el Departamento de Asuntos del Consumidor imponer, además de los remedios más adecuados conforme a las particularidades de la querella, según se dispone en el inciso (c) de este artículo, una sanción civil de hasta cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación.

**(j)** — La Oficina de Asuntos Monopolísticos podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en solicitud que se ponga en vigor cualquier decisión del Departamento de Asuntos del Consumidor emitida bajo los incisos (h) o (i) de este artículo.

**Artículo 4.** — (*Monopolios*) (10 L.P.R.A. § 260)

Toda persona que monopolice o intente monopolizar o que se combine o conspire con cualquier otra persona o cualesquiera otras personas con el objeto de monopolizar cualquier parte de los negocios o el comercio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en cualquier sector de éste, será considerada culpable de un delito menos grave.

**Artículo 5.** — (*Fusiones y adquisiciones*) (10 L.P.R.A. § 261)

**(a)** — Será ilegal el que cualquier persona adquiera o se obligue a adquirir el todo o parte del activo o las acciones del capital de cualquier corporación o el todo o parte del activo de cualquier

persona dedicada a los negocios o el comercio en Puerto Rico, cuando en cualquier línea de comercio, en cualquier sector del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el efecto de tal adquisición pueda ser el de reducir sustancialmente la competencia o tender a crear un monopolio.

La prohibición establecida en este inciso no será aplicable a la adquisición de activos destinados al establecimiento original de una industria o negocio ni a la adquisición de acciones de una corporación organizada para tal fin; ni se extiende a la adición de nuevas unidades a industrias o negocios existentes, sin la absorción de otra empresa también existente. Asimismo, no estarán cubiertas por la prohibición aquí establecida las compras de acciones meramente para inversión y sin que se usen las mismas, mediante el ejercicio del voto o de otra manera, para lograr o intentar una reducción sustancial de la competencia. Nada en este inciso impedirá el que una corporación organice corporaciones subsidiarias para llevar a cabo sus negocios legales, ni que posea el todo o parte de las acciones de dichas subsidiarias, cuando el efecto de tal organización no sea el de reducir sustancialmente la competencia.

**(b)** — El hecho de que al momento de la adquisición el adquirente no estuviere realizando negocios en Puerto Rico no excluye de por sí la determinación de que la adquisición podrá tener los efectos aquí proscritos si de la potencialidad económica del adquirente puede inferirse razonablemente tal probabilidad.

**(c)** — Se faculta al Secretario de Justicia, y por delegación de éste al Secretario Auxiliar a cargo de asuntos monopolísticos para, a solicitud del adquirente, dar su opinión sobre la legalidad de cualquier adquisición de bienes o acciones de capital con anterioridad a la consumación de la misma. La solicitud de opinión deberá radicarse por escrito en la Oficina de Asuntos Monopolísticos y la misma contendrá una exposición de todos los extremos materiales de la propuesta transacción. Podrá en cualquier momento requerirse del solicitante que supla información adicional y que ponga a disposición de dicha oficina la documentación relativa a su producción y ventas o cualquier otra documentación necesaria para determinar su potencialidad económica. Toda la información sometida para los propósitos de este inciso se mantendrá en estricta confidencialidad, excepto en tanto sea necesario usarla para fines de cualquier acción judicial por parte del estado en contra del solicitante. En ningún caso se dará una opinión sobre una adquisición que responda a un plan que ya haya sido puesto en operación o que sea inconsistente con cualquier otra disposición de esta ley. Al opinarse que es legal la propuesta adquisición, podrán señalarse como necesarias para que subsista la inmunidad a que se refiere el inciso siguiente, aquellas condiciones que razonablemente tiendan a asegurar la efectividad de esta ley y a prevenir el abuso de la inmunidad a concederse. Toda solicitud radicada de conformidad con este inciso y sobre la cual el Secretario de Justicia vaya a opinar, será referida al Administrador de Fomento Económico y al Administrador de Fomento Comercial, quienes asesorarán al respecto al Secretario de Justicia.

**(d)** — La opinión favorable a una adquisición conlleva inmunidad contra cualquier acción de parte del estado por violación a este artículo. No obstante, el estado se reserva el derecho a entablar cualquier procedimiento criminal, civil o administrativo cuando se incurra en violación de las condiciones de la opinión, o cuando, luego de consumada la adquisición, la operación del plan de adquisición o las actividades que en efecto se desarrollen resulten inconsistentes con los hechos sometidos a la Oficina de Asuntos Monopolísticos para obtener la opinión sobre la adquisición.

**(e)** — La opinión desfavorable a una adquisición tendrá sólo el carácter de dictamen de orientación a las partes, conforme a sus términos. En ningún proceso judicial podrá aducirse dicha opinión

desfavorable para establecer una violación de esta ley. Las acciones para poner en vigor este artículo corresponderán únicamente al estado.

**Artículo 6. — (*Transacción exclusiva*)** (10 L.P.R.A. § 262)

Será ilegal el que cualquier persona arriende, venda o se obligue a arrendar o vender, directa o indirectamente, bienes inmuebles, o que arriende, venda o se obligue a arrendar o vender bienes muebles, utensilios, mercancías, maquinarias, provisiones, o cualquier otra cosa objeto de comercio, estén éstas o no patentadas, para uso, consumo, o reventa en Puerto Rico, así como fijar el precio a cobrarse por dichos objetos, o una suma a descontarse de o a rebajarse de tal precio, con la condición, arreglo o entendido de que el arrendatario o comprador de los mismos no pueda usar o negociar en bienes, utensilios, mercancías, maquinaria, provisiones o cualquier otra cosa objeto de comercio de un competidor o competidores del arrendador o vendedor, cuando en cualquier línea de comercio, en cualquier sector del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el efecto de tal arrendamiento, venta o convenio de venta o arrendamiento, o de la condición, arreglo o entendido pueda ser el de reducir sustancialmente la competencia o tender a crear un monopolio.

**Artículo 7. — (*Discrimen en precios*)** (10 L.P.R.A. § 263)

(a) — Será ilegal el que cualquiera persona, directa o indirectamente, discrimine en precio entre distintos compradores de cosas objeto de comercio del mismo grado y calidad, cuando dichas cosas sean vendidas para uso, consumo o reventa en Puerto Rico, y cuando el efecto de tal discrimen pueda ser el de reducir sustancialmente la competencia o tender a crear un monopolio en cualquier línea de comercio en Puerto Rico o afectar, destruir o evitar la competencia con cualquier persona que hubiese concedido o a sabiendas hubiese recibido el beneficio de tal discriminación, o con cualquier cliente de uno de éstos.

(b) — Será ilegal el que cualquier persona pague, o se obligue a pagar, o a contribuir al pago, de algo de valor a, o en beneficio de un cliente suyo, como compensación o como contraprestación por cualesquiera servicios o facilidades suplidos por o a través de ese cliente en relación con el procesamiento, manejo, venta u oferta de venta de cualquier cosa objeto de comercio, fabricada, vendida u ofrecida en venta por esa persona a menos que el pago o contraprestación esté disponible, en términos proporcionalmente iguales, a todos los clientes que compitan en la distribución de tales cosas objeto de comercio en Puerto Rico.

(c) — Será ilegal el que cualquier persona supla, se obligue a suplir, o contribuya a suplir, cualquier servicio o ayuda a, o para beneficio de un cliente suyo en conexión con el procesamiento, manejo, venta u oferta de venta de cualquier cosa objeto de comercio, fabricada, vendida, u ofrecida en venta por esa persona a menos que tal servicio o ayuda esté disponible en términos proporcionalmente iguales a todos los clientes que compitan en la distribución de tales cosas objeto de comercio en Puerto Rico.

(d) — Será ilegal el que cualquier persona solicite, o a sabiendas induzca la concesión de o reciba un precio discriminatorio prohibido por el inciso (a), o un pago prohibido por el inciso (b), o un servicio o beneficio prohibido por el inciso (c), precedentes.

(e) — En cualquier acción por violación a los incisos (a), (b), (c) o (d) precedentes podrá interponerse, como defensa, prueba de que los diferenciales concedidos por la persona acusada son concesiones por la diferencia en costo de manufactura, venta o entrega como resultado de los

métodos o cantidades en que las cosas objeto de comercio son vendidas o entregadas. Nada de lo dispuesto en los incisos (a), (b) y (c) impedirá el que un vendedor pueda interponer como defensa el hecho de que el precio más bajo ofrecido por él, o los servicios o facilidades que ha suplido a cualquier comprador, responden a un precio igualmente bajo de un competidor o a los servicios o facilidades ofrecidos por un competidor, siempre que el tribunal concluya afirmativamente que ha mediado buena fe en las transacciones así efectuadas por el vendedor y que las mismas no están encaminadas a, ni facilitan, la violación o evasión de este artículo.

(f) — Será ilegal vender u otorgar cualquier contrato para la venta de mercancías a precios irrazonablemente bajos, con el propósito de destruir la competencia o eliminar a un competidor.

**Artículo 8. — (*Ventas en Puerto Rico a precios diferentes a los cuales las mercancías se venden en otros sitios*)** (10 L.P.R.A. § 264)

Será ilegal vender, obligarse a vender, ofrecer en venta, o participar en cualquier gestión para la venta de mercancías en Puerto Rico, luego de hacer concesiones para la diferencia en los costos incidentales a la entrega de tales mercancías en Puerto Rico, y en cuanto a los costos de manejo de esas mercancías en Puerto Rico, a precios que sean sustancialmente diferentes a los precios cargados o cotizados por los mismos vendedores por mercancías del mismo grado o calidad a compradores localizados fuera de Puerto Rico, cuando tal diferencia en precio se conceda con el propósito de destruir la competencia o eliminar un competidor localizado en Puerto Rico.

**Artículo 9. — (*Responsabilidad de los oficiales de una corporación*)** (10 L.P.R.A. § 265)

Cuando una corporación o entidad legal viole cualquiera de las disposiciones de esta ley, los directores, oficiales, síndicos, administradores o agentes de dicha corporación o entidad legal que hubieren autorizado, ordenado o cometido los actos constitutivos de tal violación también estarán sujetos, en su carácter personal a las penalidades especificadas en esta ley para tal violación, pero en tal caso, aunque la pena de prisión señalada les será aplicable, la multa no será menor de dos mil quinientos (2,500) dólares ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares.

**Artículo 10. — (*Penalidades*)** (10 L.P.R.A. § 266)

Cualquier persona que viole los Artículos 2, 4, 7(f) u 8 de esta ley será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de cincuenta mil (50,000) dólares, o con prisión que no excederá de un (1) año o con ambas penas a discreción del tribunal.

Las personas acusadas por infringir las secciones anteriormente mencionadas tendrán derecho a juicio por jurado.

**Artículo 11. — (*Prescripción*)** (10 L.P.R.A. § 267)

Ningún procedimiento criminal bajo esta ley podrá incoarse después de transcurridos cuatro (4) años de haberse cometido el último acto que constituya, en todo o en parte, una violación por la cual se acusa.

**Artículo 12. — (*Demandas por personas perjudicadas*)** (10 L.P.R.A. § 268)

(a) — Cualquier persona que sea perjudicada en sus negocios o propiedades por otra persona, por razón de actos, o intentos de actos, prohibidos o declarados ilegales por las disposiciones de esta ley, salvo las de los Artículos 3 y 5 de esta ley, puede demandar a causa de dichos actos ante el Tribunal de Primera Instancia y tendrá derecho a recobrar tres (3) veces el importe de los daños y perjuicios que haya sufrido, más las costas del procedimiento y una suma razonable para honorarios de abogado.

(b) — Cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades o cualquier municipio sufrieran daños ocasionados por cualquier persona por razón de actos, o intentos de actos, prohibidos o declarados ilegales por las disposiciones de esta ley, podrán entablar la correspondiente acción para el resarcimiento de los daños de la misma manera y con las mismas consecuencias que si se tratase de una entidad privada, pero no tendrán derecho a recobrar el triple de los daños y perjuicios sufridos sino el importe de tales daños y perjuicios. Tampoco tendrán derecho a recobrar honorarios de abogado, excepto en el caso de que el demandante fuere un municipio o una instrumentalidad.

(c) — La acción judicial para recobrar daños de conformidad con las disposiciones de los incisos (a) y (b) de este artículo deberá iniciarse dentro del término de cuatro (4) años a partir del nacimiento de la causa de acción.

El ejercicio de cualquier acción civil o criminal de parte del estado, excepto una acción bajo el inciso (b) de este artículo, suspenderá el término prescriptivo aquí fijado mientras esté pendiente dicha acción, y por un año adicional, con respecto a cualquier causa de acción basada en todo o en parte en materias envueltas en la acción del estado. Ninguna acción podrá incoarse fuera del período de suspensión o del término de cuatro (4) años después del nacimiento de la causa de acción.

(d) — Una sentencia final y firme dictada en cualquier procedimiento civil o criminal instado a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la presente ley, y mediante la cual se determine que el demandado o acusado ha violado las disposiciones de éste, constituirá evidencia prima facie contra tal demandado o acusado en cualquier acción incoada conforme a los incisos (a) o (b) de este artículo. El efecto de evidencia prima facie de dicha sentencia incluirá todos aquellos extremos respecto a los cuales tal sentencia constituiría un impedimento para litigar (*estoppel*) entre las partes afectadas por la misma.

Las disposiciones de este inciso no se aplicarán en el caso de sentencias por consentimiento o en alguna forma dictadas sin que se hubiese recibido prueba, o en el caso de sentencias dictadas de conformidad con el inciso (b) de este artículo.

**Artículo 13A. — (*Actos prohibidos, injunction*)** (10 L.P.R.A. § 269a)

Toda persona tendrá derecho a instar procedimiento de injunction ante el Tribunal de Primera Instancia para prevenir pérdidas o daños en sus negocios o propiedades, por razón de actos o intentos de actos realizados o que intenten realizarse por otra persona, prohibidos o declarados ilegales por las disposiciones de esta ley.

Se excluyen de las disposiciones de este artículo los artículos 3 y 5, y el inciso (f) del artículo 7 de esta ley.

Esta orden de injunction se concederá de acuerdo a la Regla 57 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1958, que gobierna estos procedimientos [*Nota: Sustituida por la Regla 57 de las [Reglas de Procedimiento Civil de 2009](#)*].

**Artículo 13B.** — (*Jurisdicción adicional*) (10 L.P.R.A. § 269b)

En adición a las disposiciones sobre emplazamiento prescritas por las [Reglas de Procedimiento Civil](#) para el Tribunal General de Justicia, podrá adquirirse jurisdicción sobre un demandado, ya sea persona natural o jurídica, si éste, directa o indirectamente, comete un acto en violación de esta ley y, además, percibe un ingreso sustancial de bienes usados o consumidos o servicios prestados en Puerto Rico y/o recibe ingresos sustanciales dentro del contexto de la economía de Puerto Rico o de algún impacto o efecto en un mercado local específico.

**Artículo 14.** — (*Citaciones*) (10 L.P.R.A. § 270)

Siempre que para los fines de la justicia se requiriese que se traigan otras partes ante el tribunal ante el cual estuviere pendiente algún procedimiento instituido de acuerdo con esta ley, dicho tribunal podrá ordenar que se cite a dichas partes.

**Artículo 15.** — (*Facultades y deberes del Secretario de Justicia*) (10 L.P.R.A. § 271)

**1.** — Se autoriza al Secretario de Justicia a designar como fiscales especiales al Secretario Auxiliar y a los abogados adscritos a la Oficina de Asuntos Monopolísticos que más adelante se crea. Cada uno de dichos funcionarios así designado tendrá todas las atribuciones y facultades de un fiscal, pudiendo actuar como tal ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia en cualquier caso criminal en que se impute la violación de cualesquiera de las disposiciones de esta ley.

**2.** — Toda persona citada como testigo por cualquiera de dichos abogados estará obligada a comparecer y a testificar, o a presentar libros, archivos, correspondencia documentos y todo otro tipo de evidencia que se le requiera en cualquier investigación, procedimiento o proceso criminal relacionado con esta ley. A cualquier persona podrá requerírsele, en adición a, o en sustitución de, su comparecencia personal, que ponga a disposición de los funcionarios del Departamento de Justicia, en el local en que dicha persona mantenga su negocio, para inspección, copia o reproducción, cualquier documentación u otra evidencia de la clase descrita. El material así obtenido por los abogados del Departamento de Justicia podrá utilizarse por dicho Departamento en cualquier procedimiento autorizado por esta ley. Para investigar cualquier violación a esta ley no castigada criminalmente, el Secretario de Justicia, o los funcionarios a que se refiere el apartado (1) de este artículo, podrán expedir una citación civil a cualquier persona para obtener, bajo condiciones justas y razonables, la prueba necesaria a tales fines, bien sea mediante la prestación de testimonio oral o la presentación de documentos u otra prueba bajo el control de la persona citada. Cuando una persona desatienda una citación civil así expedida podrá requerírsele el cumplimiento de la misma mediante el procedimiento prescrito en el Artículo 17 de esta ley. La información obtenida en el uso de las facultades otorgadas en este artículo se mantendrán en estricta confidencialidad, excepto en tanto sea necesario usarla para fines de cualquier acción judicial por parte del estado.

**3.** — Toda persona que, habiendo sido citada como testigo de conformidad con lo antes dispuesto, dejare de comparecer o, habiendo comparecido, rehusare contestar una pregunta, sin excusa legal, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere, se castigará con una multa máxima de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. Toda persona que, en violación a lo dispuesto en el inciso (2) de este artículo, se negare a presentar o a permitir la inspección de libros, archivos, correspondencia, documentos u otra evidencia cuya presentación se le requiere, o que se le haya ordenado que permita inspeccionar; o que voluntariamente remueva de su sitio, esconda, destruya, mutile, altere o por cualquier medio falsifique cualquier documento cuya presentación o inspección se haya requerido de conformidad con lo dispuesto en el inciso (2) de este artículo, incurrirá en delito menos grave [sic ], tendrá derecho a juicio por jurado y convicta que fuere, será castigada con multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de cincuenta mil (50,000) dólares o con reclusión en cárcel por un período no mayor de dos (2) años, o con ambas penas a discreción del tribunal.

**Artículo 16.** — (*Organización administrativa*) (10 L.P.R.A. § 272)

**(a) Oficina de Asuntos Monopolísticos—organización y facultades.** — Por la presente se crea la Oficina de Asuntos Monopolísticos, la cual estará adscrita al Departamento de Justicia. Dicha oficina funcionará bajo la supervisión general del Secretario de Justicia, pero su dirección inmediata estará a cargo de un Secretario Auxiliar de Justicia nombrado por el Secretario de Justicia.

Bajo la dirección del Secretario Auxiliar, la Oficina de Asuntos Monopolísticos queda facultada para:

**1.** — Compilar y ordenar información sobre las prácticas competitivas en el mercado de Puerto Rico y sobre la relación de éste con los mercados de Estados Unidos y del extranjero, con el fin de determinar cuáles prácticas conllevan restricciones al libre comercio y propenden a la indebida concentración del poder económico, y requerir de cualquier persona, según se define dicho término en esta ley, aquellos informes que se consideren necesarios a tales fines, debiéndose prescribir por reglamento los períodos que cubrirán dichos informes, así como la forma y el contenido de los mismos. Dichos informes podrán requerir, no sólo información interna con relación a la persona afectada, sino también información pertinente a las relaciones comerciales de ésta con otras personas. El dejar de rendir un informe dentro del término fijado reglamentariamente constituirá delito menos grave y la persona que incurriere en el mismo podrá ser castigada con una multa no mayor de mil dólares (\$1,000) o cárcel por un término no mayor de noventa (90) días o ambas penas. En el caso de una corporación la multa mínima será de quinientos dólares (\$500).

**2.** — Llevar a cabo las investigaciones necesarias y tomar la acción correspondiente para asegurarse del cumplimiento de sus propias órdenes y las de los tribunales de justicia, dictadas al amparo del presente capítulo.

**3.** — Investigar y hacer recomendaciones al Secretario de Justicia en aquellos casos en que cualquier corporación esté incurriendo en abuso de sus poderes corporativos, de conformidad con lo prescrito en la Ley General de Corporaciones.

**4.** — Mantener al público informado de sus actividades para hacer cumplir las disposiciones de esta ley y fomentar en el comercio la voluntaria obediencia a las disposiciones y objetivos del

mismo. A tales efectos, deberán fomentarse conferencias industriales y comerciales y la adopción de normas mercantiles que promuevan de manera justa la libre competencia.

5. — Promulgar, con la aprobación del Secretario de Justicia y de la Junta Especial creada bajo el inciso (b) del Artículo 3 en su caso, las reglas y reglamentos que sean necesarios y propios para la ejecución de esta ley y para el ejercicio de sus facultades o para el desempeño de sus deberes. Las reglas y reglamentos aprobados en virtud de esta disposición tendrán fuerza de ley una vez se cumpla con lo dispuesto en la [Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957](#) [Nota: Derogada por la [Ley 170-1988](#); derogada y sustituida por la [Ley 38-2017](#), "[Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico](#)"].

6. — A nombre del Secretario de Justicia, representar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en toda acción judicial, criminal o civil, en primera instancia o en apelación, y en aquellos procedimientos ante las autoridades federales, administrativos o judiciales, en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico esté interesado y que se relacionen con el mantenimiento de la libre competencia.

7. — Cumplir todas las demás encomiendas que para la ejecución de esta ley le haga el Secretario de Justicia y rendirle a dicho funcionario los informes que éste le requiera.

La enumeración de poderes que se hace en este artículo no implicará limitación de las facultades del Secretario Auxiliar o de la Oficina de Asuntos Monopolísticos de acuerdo con las otras disposiciones de esta ley.

**Artículo 17. — (*Requerimientos para cumplir con la ley*)** (10 L.P.R.A. § 273)

A solicitud del Secretario de Justicia, el Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para ordenar a cualquier persona, siguiendo el procedimiento prescrito para la expedición de autos de *mandamus*, que cumpla con cualquier acto que le sea requerido por cualquier reglamento de la Oficina de Asuntos Monopolísticos o cualquier orden expedida a tenor con las disposiciones de dichos reglamentos o las disposiciones de esta ley.

**Artículo 18. — (*Cadenas voluntarias de detallistas de bienes y servicios*)** (10 L.P.R.A. § 274)

No se considerará como violación a esta ley el establecimiento de cadenas voluntarias de detallistas de bienes y servicios para establecer programas comunes, incluyendo negociaciones, compras y anuncios sobre precios, que lleven a cabo u organicen pequeños comerciantes dedicados al comercio al detal y proveedores de servicio y que posean cada uno hasta cinco (5) establecimientos comerciales, para unidos enfrentarse de buena fe a la competencia de establecimientos con volúmenes de ventas sustancialmente mayores, siempre que ninguna cadena voluntaria o programa común tienda a crear un monopolio, ni su efecto sea restringir sustancialmente los negocios, el comercio o la competencia o constituya un método injusto de competencia, así como una práctica o acto injusto o engañoso en los negocios o en el comercio.

Toda cadena voluntaria o persona común tendrá que ser reconocido por la Administración de Fomento Comercial. Esta certificará que cumple con los requisitos de este artículo, previa solicitud a estos efectos, siempre que la existencia de ésta no tienda a crear un monopolio, restringir sustancialmente los negocios, el comercio o la competencia o constituya un método injusto de competencia, así como una práctica o acto injusto o engañoso en los negocios o en el comercio.

**Artículo 19.** — (*Salvedad*) (10 L.P.R.A. § 257 nota)

El régimen legal de las empresas de servicio público, las compañías de seguros y de otras empresas o entidades sujetas a reglamentación especial por el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por el gobierno de los Estados Unidos, incluyendo las cooperativas, no será afectado por la presente ley, excepto en cuanto a aquellos actos o contratos que no estén sujetos a la reglamentación del organismo público que gobierna las actividades de la empresa, entidad o cooperativa. No obstante, ninguna fusión a adquisición de empresas existentes y en funcionamiento será aprobada por el organismo público estatal correspondiente sin el previo asesoramiento del Secretario de Justicia.

**Artículo 20.** — (*Derogación*)

La ley titulada "*Ley para Proteger el Comercio contra Coacciones y Monopolios*", aprobada el 14 de marzo de 1907, queda derogada.

**Artículo 21.** — (*Pena o Responsabilidad Bajo Ley Derogada*) (10 L.P.R.A. § 257 nota)

La derogación de la Ley de 14 de marzo de 1907 no constituirá impedimento para acusar y castigar por hechos cometidos en violación de dicho estatuto, ni tendrá el efecto de eximir de cualquier responsabilidad civil en que se hubiere incurrido bajo sus disposiciones. Los actos realizados en violación de dicha ley y que continúen siendo prohibidos por la presente, podrá tomarse como base para cualquier acción bajo esta Ley. Toda sentencia dictada al amparo de dicha ley no sufrirá menoscabo por su derogación.

**Artículo 22.** — (*Separabilidad*) (10 L.P.R.A. § 257 nota)

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la ley que así hubiere sido declarada inconstitucional.

**Artículo 23.** — (*Fondos*) (10 L.P.R.A. § 257 nota)

En adición a la suma ya asignada al Departamento de Justicia en la Ley de Presupuesto General para el año 1963-64, se asigna la suma de veinte mil ochocientos dólares para la organización y funcionamiento de la Oficina de Asuntos Monopolísticos. En adelante los fondos necesarios para tal fin se incluirán en la Ley de Presupuesto General.

**Artículo 23.** — (*Vigencia*)

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de ser aprobada.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—MONOPOLIOS](#)